



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 30 de marzo de 2004 el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA** a la pena principal de **17 años de prisión** y a la multa de 651 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES Y FALSEDAD PERSONAL; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2. El 4 de octubre de 2004, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA** a la pena de **16 años de prisión**. La demanda de casación presentada fue inadmitida.
- 2.3. Por auto del 20 de febrero de 2008, el Juzgado 9° Homólogo asumió el conocimiento de las presentes diligencias y con auto del 30 de octubre de 2008, remitió el expediente por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).
- 2.4. El 2 de noviembre de 2010 el Juzgado 2° Homólogo de Acacias (Meta), concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba igual al que le faltaba por cumplir, esto es, **76 meses y 15 días**. En razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso 4 de noviembre de 2010.
- 2.5. Por auto del 12 de enero de 2012, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, por auto del 18 de septiembre de 2014, remitió el expediente al Juzgado 5° de Descongestión de la misma especialidad, conforme lo establecido en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.
- 2.6. el 2 de octubre de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión (Ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias y ordenó correr el trámite del artículo 486 del Código Penal, atendiendo que no había sufragado el monto de los perjuicios.
- 2.7. Por auto del 6 de febrero de 2015, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión, revocó el subrogado penal de la libertad condicional tras no acreditar el pago de los perjuicios a que fue condenado.
- 2.8. Por auto del 16 de agosto de 2016, el juzgado 24 Homólogo remitió el expediente a este Despacho, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No: CSBTA16472 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.9. Por auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.10. El condenado fue capturado en una primera oportunidad del 8 de noviembre del 2002 al 4 de noviembre de 2010 cuando recobró la libertad en virtud del subrogado concedido y nuevamente, en virtud de su revocatoria del sustituto, el 26 de noviembre de 2016.

### 3. PETICIÓN

El penado **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, e indicó que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el *"tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

*"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"*

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA**, a la pena de principal de 17 años de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES Y FALSEDAD PERSONAL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. De la misma manera, lo condenó al pago de perjuicios por valor de \$6.500.000, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión objeto de recurso y modificada por el la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá quien en su lugar condenó al penado a la pena de 16 años. No obstante, dejó incólume la condena al pago de perjuicios.

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, este Despacho por autos del 6 de mayo de 2020 y 28 de mayo de 2020, ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado.

En ese sentido conforme la documentación que reposa en el expediente, se tiene que la Unidad de Administración Catastro Distrital, informó que en el Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, no se encontró al precitado como propietario de ningún bien inmueble en el Distrito Capital; la Superintendencia de Notariado y Registro señaló que no se halló ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del sentenciado.

Condenado: HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA C.C No. 7.245.409  
Proceso No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno. 81962-15  
Auto l. No. 1739

Por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestó, que revisados los archivos catastrales a nombre de **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA** no se encuentra inscrito en la base catastral del IGAC; la Cámara de Comercio informó que el precitado no se halla matriculado, ni como comerciante, ni propietario de establecimiento comercial actualmente, pues si bien estuvo inscrito la matrícula fue cancelada; igualmente, la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó que a nombre del prenombrado, no figura registrado ningún vehículo automotor,.

Igualmente las siguientes entidades informaron que el condenado no tiene relación o vínculo comercial con ellos: Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco Davivienda, , Citibank, Banco BNP Paribas, AdCap Colombia, Bancopartir, Bancamia, Crezcamos, Tuya.

De otra parte, según reporte del Adres el condenado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de seguridad social actualmente.

Ahora, no se puede perder de vista que el penado se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia y a la fecha no cuenta con permiso para laborar.

De otro lado, frente al traslado a las víctimas y al Ministerio Público, ordenado mediante autos del 6 de mayo de 2020 y 28 de mayo de 2020, se tiene que guardaron silencio.

Conforme las probanzas allegadas al expediente se advierte que en efecto la situación económica del penado **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA** no permite establecer que actualmente se halle en capacidad de pagar los perjuicios a que fue condenado. Para el caso, ha de tenerse en cuenta, que no milita dentro del paginario elemento de juicio alguno que desvirtúe la afirmación del penado frente a su imposibilidad de cancelar los perjuicios.

Conforme el material probatorio que obra en el expediente y atendiendo que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es **la comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo**, situación que conforme a lo obrante en diligencias estima el Despacho se ha acreditado, se decretará la **no exigibilidad** del pago de los mismos, advirtiendo que dicho pago podrá hacerse exigible por la víctima ante la jurisdicción civil, ello con respeto a los términos establecidos en la citada normatividad, de acreditarse.

Es de anotar finalmente que dentro del trámite se respetaron los derechos de la víctima y se solicitó que informara si tenía conocimiento de bienes o ingresos del penado que le permitieran sufragar el valor correspondiente a los perjuicios adeudados, no obstante, guardaron silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD** dentro del presente diligenciamiento del pago de los de perjuicios por valor de \$6.500.000, a que fue condenado **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA**, en sentencia proferida por el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para fines exclusivos de libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.**

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber al procesado, al defensor, al Ministerio Público y a la víctima.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

JCA